

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 – 00165.

Valledupar, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor SANDRO ALFONSO CORZO PABON en nombre propio contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, Representada por su Director y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta el accionante que mediante consulta realizada para el mes de mayo de la presente anualidad al SIMIT, con ocasión al vencimiento de su licencia de conducción, pudo constatar que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, se encuentra que fue declarado en forma ilegal contraventor de las normas de tránsito mediante Resolución No. 62626 del 16 de julio de 2018, con ocasión a la imposición del comparendo No. 20011000000019476649 de fecha 25/04/2018.

Narra el actor que procedió en el término de la distancia a radicar ante el IMTTA, el día 13 de Mayo del presente año, derecho de petición con el objeto que dicha sanción fuera anulada, como quiera que los SATS ubicado en la Carrera 40 con Calle 1 de Aguachica, Cesar, a la fecha de imposición del comparendo, no estaban autorizados para su instalación y funcionamiento por MINSTRANSPORTE y la Agencia Nacional de Vías, razón por la cual la imposición del mentado comparendo, estaba revestido de toda ilegalidad, solicitando le enviaran copia de la actuación que adelantaron, para declararlo contraventor de las normas de tránsito.

Afirma que el día 18 de junio de la presente anualidad, el IMTTA envió a su correo electrónico respuesta parcial del derecho de petición por él presentado, indicando que, revisando los documentos enviados, pudo constatar que el procedimiento desplegado por la entidad, no se practicó en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 del CPACA, por lo que afirma que sólo tuvo conocimiento del referenciado proceso y su respectiva sanción, en el mes de mayo de la presente anualidad, amenazando con ello su derecho al habeas data financiero, el buen nombre y patrimonio.

Pretensiones:

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en consecuencia se ordene al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica resolver de fondo el punto sexto del derecho de petición presentado el 13 de mayo de 2020, consistente en remitir copia de la autorización expedida por el Ministerio de Transporte para la instalación y puesta en funcionamiento del SATS ubicado en la Troncal Carrera 40 con Calle 1 de Aguachica, Cesar.

Pruebas:

El accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición presentado por el accionante ante la accionada.
2. Respuesta del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica de fecha del 18 de Junio de 2020.
3. Comparendo NO. 20011000000019476649 de fecha 25/04/2018.
4. Fotodetección enviada por el IMTTA.
5. Guía de envío de la orden de comparendo a la residencia actual del accionante.
6. Notificación por aviso No. 1056051 donde el IMTTA procede a notificarlo por aviso en la página web de la entidad.
7. Resolución No. 62626 del 16 de Julio de 2018, por medio de la cual el IMTTA declara al actor contraventor de las normas de tránsito.
8. Auto de mandamiento de pago No. 45708 del 7 de noviembre de 2018.
9. Consulta en la página web del MINTRANSPORTE que da cuenta de la fecha de autorización del SATS ubicado en la Troncal carrera 40 con Calle 1 de Aguachica, Cesar.

Derechos violados.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, con su actuación u omisión está vulnerando sus Derechos Fundamentales al debido proceso y de petición.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, así mismo, se realizaron las correspondientes notificaciones, para que la accionada informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta violación de los derechos fundamentales del señor SANDRO ALFONSO CORZO PABON.

El accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, allegó escrito de intervención por intermedio de la Inspectora de la aludida entidad, manifestando que, agotó las notificaciones pertinentes a fin de comunicarle al infractor la existencia de los comparendos, de manera que, se puede verificar, que se le realizó la notificación dentro del término establecido, y consecuentemente el IMTTA procedió con el proceso contravencional como lo regula la Ley 769 de 2002 en su artículo 136 modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1° y 2°.

Respecto al permiso requerido por el accionante, informa que el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 dispuso lo siguiente: "*Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo medio técnico o tecnológico para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se encuentre en operación o que se pretenda instalar deberá cumplir con los criterios técnicos que para su instalación u operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia de Seguridad Vial. Dichas entidades tendrán 180 días para expedir la reglamentación. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, que se encuentren en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio del Transporte, la cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida y previa verificación contra los planes de seguridad vial de las entidades territoriales. Los que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 180 días para tramitar la*

autorización después de la reglamentación". Es así que, conforme al artículo anteriormente precitado, el Instituto le indica al accionante que el Ministerio de Transporte emitió los criterios técnicos para reglamentar la instalación y operación de los dispositivos electrónicos de detección e infracciones de tránsito en el país, con la Resolución 00000718 de 22 de Marzo de 2018.

De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente indicarle al tutelante que la orden de comparendo N' 2001'10000000'19476649 de fecha 25-04-2011, tiene total validez, en razón a que, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, se encontraba dentro del plazo establecido, es decir inmerso en los 180 días hábiles requeridos para la tramitación de la autorización, descrita en la resolución número 00718 de 2018.

Motivo por el cual, todas las infracciones captadas a través de medios técnicos y tecnológicos en la jurisdicción del Municipio de Aguachica, Cesar cuentan con plena validez, legalidad y constitucionalidad dado a que la Corte Constitucional avala su uso y funcionamiento, teniendo en cuenta que con estas se ha logrado un gran avance en materia de movilidad, disminución en la tasa de accidentalidad, mortalidad y un aumento en la educación vial de los conductores al momento de ser implementadas y ejecutadas.

De acuerdo con los argumentos expuestos solicita al despacho no acceder a las pretensiones incoadas por el señor SANDRO ALFONSO, en primera medida no se evidencia que las actuaciones surtidas en el desarrollo del proceso contravencional hayan transgredido derechos y garantías fundamentales del infractor, teniendo en cuenta que las mismas se surtieron en apego a la normatividad vigente y pertinente para ello, lo cual reviste el trámite ejecutado de total legalidad.

Así mismo, en cuanto a lo requerido por el accionante respecto al punto sexto del derecho de petición recepcionado el día 01 de Junio de 2020, se le reitera lo argumentado en el hecho segundo de la presente contestación de acción de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor SANDRO ALFONSO CORZO PABON, actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por el accionado Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.

En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la citada Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte referenciada ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte pluricitada ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los

requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención al cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Ahora bien, en lo concerniente al debido proceso administrativo, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que esta garantía ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese Alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, debido a que todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Del Caso concreto:

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, dar cumplimiento al artículo 29 de la Carta Superior, vale decir, pretende que se retire y anule el comparendo relacionado con su número de cédula de las bases de dato del SIMIT, pues según lo afirma en el escrito de amparo, el Instituto de Tránsito mediante la aplicación de la foto multa que dio origen a la orden de comparendo en referencia, nunca logró demostrar e identificar que conducía el vehículo de placas MIO 423 y en consecuencia profirió un fallo con fundamento en la imputación objetiva, la cual afirma está proscrita del derecho administrativo sancionador. Con relación al derecho de petición indica que su conculcación se materializa por cuanto no dieron respuesta al punto sexto del pluricitado derecho de petición.

Ahora bien, confrontando la jurisprudencia traída como referencia y lo manifestado por el accionante se evidencia que el prenombrado CORZO PABON, cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para debatir su inconformidad, como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en razón a que lo que pretende, que no es cosa distinta a que se anule la orden de comparendo No.20011000000019476649 de fecha 2018/04/25, en atención a que a su juicio, no se ha demostrado su participación en la ocurrencia de los hechos que dieron origen a su imposición, dicha afirmación puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la incoación del medio de control ya citado, sin que se evidencie en el sub examine, la ocurrencia de un perjuicio irremediable circunstancia que hace improcedente acceder al amparo implorado por vía de tutela.

De otro lado, en atención a la vulneración o amenaza alegada por el accionante frente al derecho de petición por él presentado ante la entidad accionada en fecha 13 de Mayo de 2020, concretamente la falta de respuesta del punto sexto, encuentra el Despacho que en este aspecto se solicitó concretamente:

“Sexta. Se expida copia a mi costa, de la autorización expedida por el Ministerio de Transporte, para que este Instituto, instalara y colocara en funcionamiento, la cámara foto multas, ubicada para la época de los hechos, en la TRONCAL, CARRERA 40 CON CALLE 1 Aguachica-cesar...”

En cuanto a esta petitoria la accionada responde:

“Ahora bien, respecto al permiso mencionado de la orden de comparendo No. 20011000000019476649 de fecha 25/04/2018, el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 dispuso lo siguiente...Es así que conforme al artículo anteriormente precitado, este Instituto le indica al Citado que el Ministerio de Transporte emitió los criterios técnicos para reglamentar la instalación, y operación de los dispositivos electrónicos de detección e infracciones de tránsito en el país, con la resolución 00000718 de 22 de Marzo de 2018...Igualmente el artículo 7 de la resolución 00000718 de 22 de Marzo de 2018, en su parágrafo 1 establece lo siguiente:....Conforme a lo antes expuesto, es pertinente indicarle a la peticionaria que la orden de comparendo No. 20011000000019476649 de fecha 25/04/2018, tiene total validez, en razón a que, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar, se encontraba dentro del plazo establecido, es decir, inmerso en los 180 días hábiles requeridos para la tramitación de la autorización, descrita en la resolución número 00718 de 2018...”

Confrontando la petición del accionante con la respuesta brindada por la accionada, encuentra este fallador que evidentemente no se respondió de fondo ni en forma clara y precisa, la aludida petitoria, ello si en cuenta se tiene que, nada se mencionó en el escrito de respuesta sobre las copias solicitadas por CORZO PABON en el punto sexto del acápite de peticiones, vale decir, si se iban a expedir por contar con el documento solicitado o, no serían suministradas ante la falta de emisión del acto administrativo requerido. De allí que procedente es amparar el mentado derecho de petición y en consecuencia ordenarle a la accionada responda en forma clara, precisa y concreta el punto sexto del escrito presentado por el accionante en fecha 13 de mayo de 2020, debiendo remitirle la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el accionante en su petitoria, esto es, al correo electrónico fortaleza1.0@hotmail.com o a la Diagonal 18C No. 22-28 Barrio Los Fundadores de esta ciudad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero.- Negar el amparo constitucional al derecho al debido proceso invocado mediante la presente acción por SANDRO ALFONSO CORZO PABON, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por SANDRO ALDONSO CORZO PABON, conculcado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, representada por su Director y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Tercero.- En consecuencia de lo anterior, ordénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto al punto sexto de la petición formulada por el accionante en el escrito

presentado en fecha 13 de Mayo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por CORZO PABON en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, al correo electrónico fortaleza1.0@hotmail.com o a la Diagonal 18C No. 22-28 Barrio Los Fundadores de esta ciudad.

Cuarto.- Prevenir al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, representado por su Director y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Quinto.- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Sexto.- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales